



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/068/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/068/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS**

DIRECCIÓN DE PENSIONES Y
BENEFICIOS SOCIALES PARA
LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE
TORREÓN, COAHUILA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once de agosto
de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente
FA/068/2025, radicado en esta Segunda Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía
de Partes de este Tribunal, el ****, ****, demandó a la
**DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL**

MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, de la que impugnó los siguiente:

*"1. La nulidad de la resolución NEGATIVA FICTA, recaída a mi escrito de petición de fecha **** y recibido el ****, por la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los trabajadores al servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante la cual, les solicito LA DEVOLUCIÓN DEL **** DE LAS APORTACIONES DEL FONDO DE PENSIONES que me fue descontado cada quincena y que son cuantificadas hasta el **** y que asciende a la cantidad de ****, ya que no es mi deseo de tener el beneficio de una pensión futura."*

(Foja **** del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/068/2025** y por diverso auto de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA el carácter de autoridad demandada y se ordenó correr traslado a la demandada. (Fojas **** en su anverso y reverso, del expediente.)

3°. Contestación de la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila. Mediante oficio número **** de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, el Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, presentó su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contestación a la demanda. (Fojas **** en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** del expediente.)

4°.- Preclusión. Por auto de fecha **** se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda. (Fojas **** del expediente.)

5°.- Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

6°.- Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el

presente juicio en términos de lo dispuesto en los [artículos 1 y 83](#), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y [1, 3, 11, 12 y 13](#), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Acto impugnado. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTeza O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTeza O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el presente caso, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado: *"1. La nulidad de la resolución NEGATIVA FICTA, recaída a mi escrito de petición de fecha **** y recibido el ****, por la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los trabajadores al servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante la cual, les solicito LA DEVOLUCIÓN DEL **** DE LAS APORTACIONES DEL FONDO DE PENSIONES que me fue descontado cada quincena y que son cuantificadas hasta el **** y que asciende a la cantidad de ****, ya que no es mi deseo de tener el beneficio de una pensión futura."*, visible a fojas **** del expediente en que se actúa.

improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

TERCERO. Causa de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Del contenido integral de la demanda, es evidente que la parte accionante impugnó:

*"1. La nulidad de la resolución NEGATIVA FICTA, recaída a mi escrito de petición de fecha **** y recibido el ****, por la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los trabajadores al servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, mediante la cual, les solicito LA DEVOLUCIÓN DEL **** DE LAS APORTACIONES DEL FONDO DE PENSIONES que me fue descontado cada quincena y que son cuantificadas hasta el **** y que asciende a la cantidad de ****, ya que no es mi deseo de tener el beneficio de una pensión futura."*

*(Foja **** del expediente.)*

Establecido lo anterior, la autoridad demandada aduce que en este asunto **no existe la figura de negativa ficta en la legislación administrativa estatal**, por lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de oficio se procede al estudio de la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

De manera preliminar, dada la naturaleza del caso, se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la **negativa ficta**, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.²

² En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los

El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, *"Compendio de Derecho Procesal Administrativo. Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa"*³, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

"Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes"

El referido autor sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser

juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

³ Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.**

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que *el silencio de la autoridad administrativa* ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la ficción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora bien, en el derecho administrativo existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular *debe tenerse fictamente* como **resuelta favorablemente**.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa o negativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Establecido lo anterior, es preciso determinar **si en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa**, ante una petición del gobernado y la subsiguiente existencia del silencio de la autoridad, **¿cuál es el tipo de ficción jurídica que se genera, si en sentido negativo o en sentido positivo?**

Para responder dicho cuestionamiento, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia administrativa en esta entidad federativa, específicamente a los estipulado en los preceptos 1º, 2º, 20 y 23, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta.

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I.**Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II.**Responsabilidades de los servidores públicos;
- III.**Laboral;
- IV.**Electoral y participación ciudadana y,
- V.**El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 20. La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. La petición que se formula;
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V. El órgano administrativo a que se dirigen;
- VI. Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular, **la dependencia**, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.**

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

(El realce es propio).

De la intelección de los preceptos transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, se aplicara a los actos procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo y sus municipios.

El numeral 2 transcrito, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

- I.**Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
- II.**Responsabilidades de los servidores públicos;
- III.**Laboral;
- IV.**Electoral y participación ciudadana y,
- V.**El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en este asunto).

Luego, el precepto 20 transcrito, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual, no podrá exigir mayores a las establecidas que en dicho dispositivo legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora, cobra preponderancia el numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego entonces, **transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, estará se entenderá en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Además, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su

presentación o recepción por lo que transcurrido este sin que se le notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considera como resolución afirmativa ficta**, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, aunado a que, el interesado deberá solicitar constancia de tal circunstancia, la cual se deberá expedir dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud.

Del anterior contexto legal, queda claro que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia administrativa, una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, esta se entenderá en **sentido positivo** al promovente; por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta y no la negativa ficta.**

En ese tenor, si la parte accionante en este juicio contencioso administrativo impugnó como acto una supuesta negativa ficta, atribuida a la autoridad demandada, DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, respecto a su solicitud de devolución de aportaciones presentada el ****, ante dicha potestad administrativa del estado de Coahuila de Zaragoza (a foja **** de autos), **dicha ficción en sentido negativo es inexistente.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En efecto, en el contexto legal referido, por lo que respecta a dicha **solicitud de devolución**, respecto al cual -según expuso la parte accionante- no se había pronunciado la potestad respectiva, es evidente que **la negativa ficta, como tal, no existe**, ello en concordancia al marco vigente en esta entidad federativa, pues la misma contempla la **positiva ficta, la cual no fue impugnada en esta acción**.

Maxime cuando en el caso, la parte accionante resulta omisa en acreditar haber solicitado la constancia de certificación de haberse configurado la figura de afirmativa ficta ello en términos del referido artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Elementos que no son arbitrarios o caprichosos, ya que, dada la peculiaridad de la ficción legal en sentido afirmativo, requiere ser declarada como configurada para que opere como tal.

Así lo han considerado diversos órganos del Poder Judicial de la Federación al interpretar legislaciones similares, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se patentiza con la tesis identificable con el epígrafe, contenido y datos de identificación siguientes:

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL) ⁴. Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que **para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados** en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; **transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta** de **la autoridad competente**, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, **deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto**, en un término de hasta diez días hábiles, **la certificación de que ha operado esta resolución ficta**. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y **se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud** del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación **ante el superior jerárquico**. Por tal motivo, **sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta** en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

En esta tesitura es inconcuso la actualización de la causa de improcedencia, relativa a la inexistencia del acto impugnado, **toda vez que no existe negativa ficta impugnada de manera primigenia**, ello de conformidad con el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:
[...]

⁴ Registro digital: 193742, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XV/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 59, Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I. Cuando las constancias de autos aparecieren fehacientemente que no existen resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

...

(El realce es propio)

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

...

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar, esto es, la negativa ficta referida.

Desde luego, como quedó evidenciado en la exposición efectuada con anterioridad, no se advierte la existencia de la negativa ficta impugnada, por no encontrarse dicha figura prevista, en el supuesto específico, por la legislación administrativa que erige el acto, de ahí que se configure la inexistencia del acto.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio respecto a la negativa ficta impugnada a la autoridad demanda.

En esa tesitura, al estar demostrada la actualización de la causal de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio en todas sus partes, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de la causal de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, por analogía, es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con el título y contenido que enseguida se transcriben:

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que dentro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/068/2025**

de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquella mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo, por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro Objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 83, 85, 97 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por este esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número **FA/068/2025, promovido por ****, en contra del acto impugnado descrito en el Resultando 1º del presente fallo.**

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/068/2025** interpuesto por ****.

